



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO**

**RESOLUCIÓN No. 0000530 DE**

**( 03 SEP 2008 )**

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte”.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los Decretos 2053 de 2003 y el Artículo 48 y ss del Decreto 171 de 2001 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial radicado en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte bajo el No. 004106 de agosto 8 de 2008, la señora Leticia Rivaldo Rodríguez, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa EXPRESO ATLANTICO S. A. solicitó dar aplicación material a las Resoluciones números 00042 de 25 de marzo de 2003 “por medio de la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. LC-DTA-001 de 2003” y la 00086 de mayo de 2003, “por medio de la cual se adjudica la ruta Barranquilla-Polonuevo, vía carretera oriental y viceversa en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que mediante memorial radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 004132 de 11 de agosto de 2008, la representante legal de la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO S. A., solicita la ampliación de la capacidad transportadora de dicha empresa con base en la aplicación material de las resoluciones números 00042 de 25 de marzo de 2003, “por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LC – DTA – 001 de 2003”, y la 00086 de mayo de 2003, “por medio de la cual se adjudica la ruta Barranquilla – Polonuevo, vía carretera oriental y viceversa en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”.

Que la peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes antecedentes:

“Que ante este despacho se adelantó Proceso de Licitación Pública No. LC-DTA-001 de 2003, el cual terminó con la expedición del acto administrativo No. 00086 de mayo de 2003, por medio del cual se adjudica la ruta Barranquilla – Polonuevo vía carretera oriental y viceversa en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa EXPRESO ATLANTICO.

Que la empresa COOTRANSQUAJARO LTDA., que no pudo participar en el proceso Licitatorio por llegar tarde al momento de presentar su propuesta y por considerar vulnerados sus derechos del debido proceso y defensa, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla en primera instancia, amparo que fue denegado en esa instancia.

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.”

\*\*\*\*\*

Que la accionante impugnó la decisión y correspondió conocer a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien en su providencia calendada 26 de septiembre de 2003, resolvió revocar el fallo y en su lugar conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por considerar que hubo violación al debido proceso y defensa de la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. COOTRANSQUAJARO LTDA., violación por parte de la Dirección Territorial del Departamento del Atlántico del Ministerio de Transporte, advirtiendo que la protección dispensada mediante la acción de tutela continué vigente siempre y cuando dentro de los cuatro meses siguientes a ella, COOTRANSQUAJARO LTDA. interpusiera el medio de defensa pertinente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la empresa COOTRANSQUAJARO LTDA., presentó demanda de simple nulidad contra la Resolución No. 00042 de 25 de marzo de 2003, por medio de la cual se ordena la apertura de la licitación administrativa del Atlántico, integrando a la litis al Ministerio de Transporte y la empresa que represento, esto es EXPRESO DEL ATLANTICO como tercero con interés.

Que en el trámite procesal, el Tribunal Administrativo del Atlántico advirtió la incompetencia, decretó la nulidad de todo lo actuado y lo remitió al Consejo de Estado por su competencia y para su conocimiento.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Magistrado Rafael Ostau Lafont Pianeta, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2007, entro a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por COOTRANSQUAJARO LTDA., inadmitiendo la misma en razón a que esa cooperativa sólo demandó la Resolución No. 00042 de 25 de marzo de 2003, acto preparatorio o de trámite que no contiene ninguna decisión jurídica que cree, extinga o modifique una situación jurídica determinada, pues no se trató de un acto administrativo que pusiera fin al asunto, por consiguiente no constituye un acto administrativo propiamente dicho, por tal motivo so pena de rechazo, decide conceder un término de cinco días a la parte demandante para que señalara con precisión si existía otro acto administrativo cuyo control corresponda a esta corporación y allegara copia autentica e íntegra de las constancias de su publicación, notificación o ejecución si son de caso.

Que la empresa COOTRANSQUAJARO LTDA., no subsanó dentro de la oportunidad procesal y legal concedida, los defectos de la aludida demanda, dándose la consecuencia del rechazo de la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada según auto de fecha 20 de noviembre de 2007”.

Que la peticionaria adjuntó a su solicitud, copia debidamente autenticadas de los siguientes documentos: Providencias proferidas por el Consejo de Estado dentro del proceso promovido por COOTRANSQUAJARO LTDA., con fechas 3 de septiembre de 2007 y 20 de noviembre de 2007, por las cuales se resuelve: **INADMITASE** la demanda instaurada por la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. COOTRANSQUAJARO y conceder y plazo de cinco (5) días para que se señale con precisión si existe otro acto administrativo cuyo control corresponda a esa Corporación, y allegue copia integral y autentica de las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso, y **RECHAZAR** la demanda promovida, en ejercicio de la acción de nulidad, a través de la apoderada de la **Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda**, La Resolución num.: 00042 del 25 de marzo de 2003, proferido por el **Ministerio de Transporte- Dirección Territorial Atlántico**. y Certificado de existencia y representación legal de la empresa Expreso del Atlántico. S. A”.

Que mediante los oficios números 0958 y 0961 de agosto 14 de 2008, esta Dirección Territorial dio traslado a la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. COOTRANSQUAJARO y a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico respectivamente de la solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones números 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo de 2003 radicada bajo el No. 004106 de

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.”

\*\*\*\*\*

agosto 8 de 2008 y se le concedió un término de cinco días hábiles a partir del recibo para que presentara sus descargos y aportara las pruebas que estimare pertinentes.

Que con sendas comunicaciones radicadas en esta Dirección Territorial bajo los números 004342 de agosto 22 de 2008 y 004369 de 26 de agosto de 2008, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. “COOTRANSQUAJARO” da respuesta al oficio por el cual se corre el traslado antes mencionado y respectivamente solicita ampliación del término para rendir sus descargos y manifiesta que la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte debe abstenerse de resolver la solicitud hecha por la empresa Expreso del Atlántico de fecha agosto 08 de 2008, en el sentido de que cesen los efectos de la tutela ordenada por al Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en fallo de 26 de septiembre de 2003, por cuanto la competencia le corresponde exclusivamente a la Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, por mandato del artículo 7º en su inciso final del Decreto Ley 2591, por haber conocido de la Acción de Tutela en primera instancia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

A continuación este despacho entra a decidir sobre lo solicitado por la representante legal de la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO, para lo cual es necesario ahondar en las siguientes consideraciones:

Conforme a los antecedentes expuestos por la peticionaria, es bien sabido que esta Dirección Territorial expidió las Resoluciones números 00042 de 25 de marzo de 2003 por la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. LC-DTA-001 de 2003 y la 00086 de 09 de mayo de 2003, por la cual se adjudica la ruta Barranquilla – Polonuevo vía carretera oriental y viceversa en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Estos actos administrativos fueron objeto de los recursos legales interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S. A. “BERLINASTUR S. A.”, recursos que en la primera instancia, mediante la Resolución No. 00153 de 21 de julio de 2003, se decidieron confirmado en todas sus partes la Resolución No. 0086 de mayo 9 de 2003 y en segunda instancia, mediante la Resolución No. 004022 de 27 de diciembre de 2004 expedida por la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo primero, se resolvió modificar los artículos primero y cuarto de la citada resolución, los cuales quedaron de la siguiente manera: **ARTICULO PRIMERO.-** Adjudicar la ruta Barranquilla – Polonuevo y viceversa, vía carretera oriental a la empresa **EXPRESO DEL ATLANTICO S. A.** en los siguientes horarios y características del servicio:

Frecuencia: Diario  
Clase de vehículo: Grupo B  
Nivel de servicio: Básico

#### Horarios:

Saliendo de Barranquilla: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30.

Saliendo de Polonuevo: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30.

**ARTICULO CUARTO:** Para prestar los servicios aquí autorizados, se fijará la siguiente capacidad transportadora:

"Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte."

\*\*\*\*\*

Clase de Vehículo	Capacidad	
	Mínima	Máxima
Grupo B	6	8

Estos actos administrativos se encuentran en firme toda vez que con la decisión de los recursos interpuestos por las empresas antes mencionadas, quedó debidamente agotada la vía gubernativa.

Asimismo, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSQUAJARO", interpuso Acción de Tutela contra la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, con miras a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital según ella vulnerados con la expedición de los citados actos administrativos al no permitírsele participar para defender los derechos de operación y explotación económica sobre la ruta Barranquilla -Polonuevo y viceversa, ocasionándole un perjuicio irremediable a partir del día 14 de julio de 2003 en que comenzó a operar la nueva ruta asignada a la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO LTDA.

De esta acción de tutela, correspondió conocer en primea instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, el cual mediante proveído del 12 de agosto de 2003 resolvió declarar improcedente la acción de tutela por cuanto, a su juicio, para dirimir el conflicto jurídico originado por la convocatoria de una licitación pública para la prestación de un servicio de transporte, existen medios de defensa judiciales. Se fundamenta en un fallo proferido por el Tribunal Contencioso del Atlántico al decidir otra acción de igual naturaleza por los mismos hechos, impetrada por una tercera persona. En cuanto a la existencia de un hecho irremediable dice que no es ostensible pues si la afectación del mínimo vital fuera de la dimensión cuantificada por la accionante seguro la nueva empresa no entraría a prestar el servicio por lo exiguo de sus ganancias. Esta decisión del juez de tutela fue debidamente impugnada por la accionante, correspondiendo a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla desatar dicha impugnación, para lo cual mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil tres (2003), resolvió: "1. Revocar, como en efecto revoca, el fallo impugnado y en su lugar se concede la tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. - COOTRANSQUAJARO, vulnerado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. 2. Ordenar como en efecto ordena a la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, que inmediatamente a su notificación de este fallo inicie las gestiones necesarias en cuanto a derecho se refiere para garantizar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. su citación para la apertura de la licitación pública No. LC-DTA-001 DE 2003, para que pueda hacerse parte y haga valer sus derechos en la misma. El plazo máximo para que se cumpla lo ordenado es de quince días contados a partir de la notificación de este proveído. 3. Advertir que la protección dispensada mediante la acción de tutela continuará vigente siempre y cuando dentro de los cuatro meses siguientes a ella, COOTRANSQUAJARO LTDA. interponga el medio de defensa pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa..." (Subrayas fuera del texto, para resaltar).

Como consecuencia de lo anterior, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSQUAJARO", presentó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, acción de nulidad contra la Resolución No. 00042 del 25 de marzo de 2003, expedida por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública LC - DTA - 001 de 2003. De esta acción, el Tribunal Administrativo del Atlántico se declaró incompetente para conocer de ella, en virtud de lo cual se remitió al Honorable Consejo de Estado para lo de su conocimiento, Corporación que mediante proveído de 3 de septiembre de 2007 resolvió: "INADMITASE la demanda instaurada, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del C.C.A., por la apoderada de la **Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda** mediante apoderada, contra la Resolución 00042 del 25 de marzo de 2003. 2. - So pena de rechazo, se concede

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.”

\*\*\*\*\*

un plazo de cinco (5) días para que señale con precisión si existe otro acto administrativo cuyo control corresponda a esta Corporación y allegue copia integral y autentica de las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso. Notifíquese y Cúmplase”. Fdo RAFAEL OSTAU LAFONT PIANETA – Consejo de Estado.

Con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007) la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, profirió una providencia donde expresa lo siguiente: “Por auto del 3 de septiembre de 2007 se instauró la demanda de la referencia y se dispuso que dentro del término de cinco (5) días a la parte actora procediera a subsanar los defectos de la misma, en la forma explicada en la parte motiva de dicha providencia. Según consta en el informe de Secretaría obrante a folio 104 el actor no hizo manifestación alguna durante el término concedido para subsanar la demanda. En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 143 del C.C.A., se procederá al rechazo de la demanda. En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE: “**RECHAZAR** la demanda promovida, en ejercicio de la acción de nulidad, a través de apoderada por la **Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. – Cootransguajaro** la Resolución núm. 00042 del 25 de marzo de 2003, proferida por el **Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Atlántico**”. Fdo RAFAEL OSTAU LAFONT PIANETA – Consejo de Estado.

Asimismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008) se pronunció con relación a la petición elevada por la representante de la sociedad EXPRESO DEL ATLANTICO LTDA., en el sentido que se declare la terminación o cese del amparo concedido dentro del trámite de tutela promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA., contra la DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el fue vinculada en calidad de tercero con interés, debido a que venció el término de cuatro (4) meses, concedido a COOTRANSQUAJARO LTDA., por el juez de tutela, Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, para que interpusiera el medio de defensa pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

(...)

“De otra parte, y teniendo en cuenta que corresponde al juez de primera instancia velar por el cumplimiento del fallo, será entonces, a través de incidente especial, previo el trámite respectivo, decidirá si impone o no sanción por desacato, procediendo la consulta solo en evento de que se imponga sanción, en caso contrario, no procede ninguna otra decisión, luego entonces, reiteramos, la petición elevada por la representante legal de la sociedad **EXPRESO DEL ATLANTICO LTDA.**, se encuentra al margen del esquema procesal de la acción de tutela y por tanto, el juzgado no es sujeto procesal dentro del incidente por desacato que promovió la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. “COOTRANSQUAJARO LTDA.”**, a través de gestor judicial contra la **DIRECCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Ahora bien, si la petente considera que el fallo de tutela ha perdido su fuerza vinculante para la **DIRECCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y de ello se desprende una situación favorable a su representada, es a esa entidad a la que tendrá que dirigirse y no a este despacho, por carecer de competencia, tal se dejó dicho en acápite anterior...”

En virtud de lo antes expuesto, este despacho procede al análisis de la solicitud planteada por la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO en el sentido de dar aplicación material a las Resoluciones No. 00042 del 25 de marzo de 2003 y 00086 del 9 de mayo de 2003, para lo cual se tiene que su aplicación fluye luego de la decisión contenida en el fallo emitido por la Sección Primera del Consejo de Estado, donde se dispuso **RECHAZAR** la demanda de nulidad promovida por la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda., en consonancia con lo dispuesto en el fallo que resolvió la impugnación a la decisión de primera instancia en la tutela interpuesta por la misma Cooperativa de Transportadores Guajaro donde se advirtió que la protección mediante la acción de tutela continuará vigente siempre y cuando dentro de los cuatro meses siguientes a ella **COOTRANSQUAJARO LTDA.** interpusiera el

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.”

\*\*\*\*\*

medio de defensa pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, lo cual como bien puede verse, transcurridos más de cuatro (4) años, dicha acción fue **rechazada** por la jurisdicción de contencioso administrativo luego de ser inadmitida por encontrar que el acto del cual se demanda su nulidad no constituía un acto administrativo propiamente dicho y que corrido el traslado a la demandante para allegar otro acto administrativo cuyo control correspondiera a dicha Corporación, la accionante no recorrió el traslado lo que provocó el rechazo de la demanda dejando sin efecto la acción interpuesta y con ello desatendiendo la advertencia consignada en el fallo que decidió la impugnación contra lo decidido por el Juez Penal del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela interpuesta contra los actos de la Dirección Territorial Atlántico.

Al respecto de la **tutela como mecanismo transitorio**, el Art. 8 del decreto 2591 de 1991 nos señala, que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela”. Si no la instaura, cesaran los efectos de éste...”

A su vez, sobre este particular asunto de la tutela como mecanismo transitorio respecto de actos administrativos, la jurisprudencia nos enseña lo siguiente: “El carácter precario de la medida y la incompetencia del juez de tutela para penetrar en el terreno reservado a otra jurisdicción, lo cual es aplicación del principio constitucional sobre autonomía de los jueces, están claramente subrayados en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 destinado específicamente al tema del amparo transitorio cuando obliga al juez de tutela a expresar en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado. Este, en todo caso deberá ejercer la acción correspondiente en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela, cuyos efectos cesarán si así no lo hace. Pero además, tratándose de actos administrativos, la consagración de esta figura no puede interpretarse en el sentido de que todo juez haya quedado autorizado para decretar la suspensión provisional de aquellos, dentro del trámite propio de las acciones de tutela. Ello implicaría una ruptura de los linderos que la propia Carta Política ha establecido entre las jurisdicciones, en cuanto disposición constitucional expresa reserva esta atribución a la contencioso administrativa, tal como lo manifestó esta Corte en Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992”. (Subrayas fuera del texto, para resaltar).

Ahora, en cuanto a la pretensión manifiesta de la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. COOTRANSQUAJARO al momento de descender el traslado de la solicitud de la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO que aquí nos ocupa, en el sentido de que esta Dirección Territorial debe abstenerse de resolver dicha solicitud, encontramos su improcedencia en el caudaloso acervo de razones fácticas y legales que refulgen con luz propia dentro de las motivaciones de este proveído, donde emergen con todos sus efectos los actos proferidos dentro de este proceso por el Ministerio de Transporte, lo cual nos conducen a la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Acceder como se efecto se accede a dar aplicación a la Resolución No. 00004022 de 27 de diciembre de 2004, expedida por la **DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio de la cual se desataron los recursos de apelación interpuestos por las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO COOTRANSORIENTE** y **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S. A. BERLINASTUR S. A.** contra la

“Por la cual se decide solicitud de aplicación o ejecución de las Resoluciones No. 00042 de 25 de marzo de 2003 y 00086 de mayo 09 de 2003 expedidas por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.”

\*\*\*\*\*

Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior, increméntese la capacidad transportadora asignada en la Resolución No. 039 de fecha 6 de abril de 2000 a la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO, para la cobertura de la ruta Barranquilla – Polonuevo vía carretera oriental y viceversa según lo resuelto en la Resolución No. 086 de mayo 9 de 2003 de la Dirección Territorial Atlántico, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 004022 de 27 de diciembre de 2004 emanada de la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, quedando así:

Clase de Vehículo	Capacidad	
	Mínima	Máxima
Grupo B	46	56

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por encontrarse debidamente agotada la vía gubernativa en cuanto a las empresas Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico “COOTRANSORIENTE” y Transportes y Turismo Berlínas del Fonce S. A. y haber cesado los efectos legales del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en virtud de lo resuelto por la Sala de Decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de noviembre 20 de 2007 emitida dentro de la acción de nulidad promovida por la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. COOTRANSQUAJARO ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, 03 SEP 2008

  
**HECTOR POSADA VIANA**  
Director Territorial Atlántico

Proyectó: A. Saucedo Os  
Revisó: H. Hernández  
H. Posada.